



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

I.- De la solicitud de **adición** al auto de fecha 20 de junio de 2023, obrante en el registro **#13**, pedido por la parte demandante, referente a la falta de pronunciamiento del juzgado sobre el cotejo de todos los documentos que fueron aportados en las todas contestaciones de la demanda, y, fundada en el artículo 246 del Código General del Proceso porque los documentos aportados en copia, solicitados en los folios 1013 - 1014 y 1104-1105 del cuaderno principal.

En cuanto a este clamor, le asiste la razón al demandante, toda vez que, el juzgado pasó por alto, las pruebas pedidas en el folio 1013, 1014 y 1104 a 1105.

En este estado procesal, el juzgado observa que en ese mismo acápite el demandante pidió la ratificación del contrato de compraventa de vehículo, y del acuerdo de dación de pago, pruebas que le fueron negadas, en razón que no habían sido relacionadas por el demandado que las aportó, por tanto, el juzgado no hizo pronunciamiento de ellas, sin embargo, con el escrito de reposición elevado por la parte demandada, en contra del auto del 20 de junio de esta anualidad, el juzgado, por auto de esta misma fecha, las acogió, por consiguiente, dando aplicación al principio de control de legalidad (art. 133), igualdad de las partes (art. 4), concentración (art. 5) e inmediación (art. 6), el juzgado procederá a corregir las decisiones allí adoptadas, pues la motivación descrita en los sub literales (a) y (c) del literal i, no se encuentran ajustadas a derecho.

II.- De la solicitud de **aclaración** del auto del 20 de junio de 2023, respecto si se decretó o negó la prueba respecto a que se oficie a INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. para que aporte al proceso los libros de contabilidad de los periodos entre los años 2013 al 2019.

Es del caso indicar que, la misma se tuvo en cuenta, pues tal como se dejó, el registro en el auto materia de impugnación, no se hacía necesario

oficiar en razón que la demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S, cuando contestó la demanda aportó la documentación que reclamaba el actor; sin embargo, para mayor claridad, se adicionará el auto en ese sentido.

En consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 286 y 287 del ordenamiento general del proceso de la siguiente manera

1.- ACLARAR y ADICIONAR el sub numeral 2 del literales c) del numeral 1 relativo a las pruebas denominadas "Oficios" pedidas por el demandante, decretadas en el auto del 20 de junio de 2023, de la siguiente manera:

"c).- Oficios

1.- (...)

2.- Oficiar a Industria de Alimentos Daza Sas:

ADVERTIR a la parte demandante, que no se requiere oficiar a la entidad en cuestión, toda vez que el demandado Hugo Nelson Daza aportó los registros contables, así como la entidad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S, tal como se evidencia a los folios 629 a 695 del expediente.

3.- (...)"

2.- ADICIONAR y CORREGIR los sub literales (a) y (c) del literal i del auto del 20 de junio de 2023, que señaló fecha para la audiencia del artículo 372 In fine, y abrió a pruebas el proceso de la siguiente manera:

"i).-Pronunciamiento a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda (folios 1013, 1014 y 1104, 1105):

(a). Frente al contrato de compraventa de vehículo

DISPONER que la parte demandada HUGO NELSON DIAZ HERNANDEZ, exhiba el documento referido como prueba y nominado contrato de compraventa de vehículo, el día de la audiencia.

(b).

(c). Acuerdo de dación de pago:

INSTAR al demandado HUGO NELSON DIAZ HERNANDEZ, para que exhiba el documento referido como prueba y nominado del acuerdo de dación de pago, el día de la audiencia.

(d)....

(e). Documentales:

Punto 1. NEGAR la aportación de los documentos allegados por los demandados en original, toda vez que, tal como lo pregona el solicitante, el canon 245 del ordenamiento general del proceso, permite la aportación de las pruebas en copia, además se iría en contra vía de lo dispuesto en el artículo 246 Eiusdem, que regula:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original"

Punto 2. NEGAR la solicitud de cotejo de todos los documentos arrimados por los demandados, por las razones expuestas anteriormente.

Unificado a lo anterior, la directora del proceso, será quien en su oportunidad procesal dará aplicación a lo consagrado en el artículo 176 Ibidem, determinando el valor probatorio de cada prueba y apreciando las mismas en conjunto, de acuerdo con la sana crítica, y determinará, si alguna de ella está sujeta a solemnidad para la existencia o validez del acto.

Punto 3. RECHAZAR por improcedente la solicitud nominada "Valor de los documentos presentados por Colsubsidio son emanados de terceros", por cuanto revisado el plenario, no se encontró documento que provenga de la entidad nominada Colsubsidio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 123</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14284c13537c86e954de9e47a3f5db505321b9cd547f8534c263efbb9903c06**

Documento generado en 04/08/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado del demandado HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, contra el auto del 20 de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que habla el artículo 372 del ordenamiento general del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asevera que, el juzgado no dio estricto cumplimiento al numeral 10 del artículo 371 del ordenamiento general del proceso, que dispone que, en el desarrollo de la audiencia de iniciación, se deben decretar las pruebas y no antes, como se hizo en el auto objeto de impugnación, por tanto, se debe evitar futuras nulidades y se debe cumplir con el debido proceso.

Dice que, la prueba testimonial pedida por el demandante, no llena las exigencias de los artículos 212 y 213 del ordenamiento en cita, por tanto, debía ser rechazada.

Refuta la prueba pedida por el demandante sobre oficiar a la fiscalía general de la nación, sin dejar constancia que no se puede violar la reserva sumarial.

Increpa que, era improcedente decretar el testimonio de la abogada Diana Dimelsa Torres Muñoz, quien es la apoderada del demandante.

Reprende que, se haya decretado el testimonio de Luis Felipe Parra, pedido por el demandado Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, cuando es el apoderado de los demandados Hugo Daza y Geimi Daza, además porque no está obligado a rendir testimonio.

Amonesta que, debe corregirse, la prueba registrada en el numeral 1º de las documentales pedidas por el demandante, respecto que el pago de los intereses lo hizo el demandado, y no como quedó registrado.

Increpa que, deben decretarse todas y cada una de las pruebas pedidas por los demandados.

Finalmente dice que, debe revocarse el auto por no ser el momento procesal oportuno, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 371 del CGP.

CONSIDERACIONES

(i).- Frente al primer clamor, fundada en que el juzgado, no dio estricto cumplimiento al numeral 10 del artículo 371 (sic) -lo correcto es 372- del ordenamiento general del proceso, decretando las pruebas en la audiencia inicial y no antes, como lo hizo el Despacho, lo que posiblemente provocaría una futura nulidad.

La crítica expuesta por el impugnante, no tiene fundamento legal, pues relega lo contemplado en el parágrafo único de la norma en cita, y que, regula:

"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Lo anterior, permite ver con nitidez que, la directora del proceso, está facultada para decretar la pruebas en el auto que fija fecha para audiencia, y, si las mismas, se lo permiten, puede evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia.

Unificado a lo anterior, el decreto de pruebas de forma anticipada permite de un lado, enterar a los contradictores de los medios de convicción que tendrán acogida por cada parte, de otro, al juez, prepararse sobre la clase de controversia, su naturaleza, la forma como se ha planteado el litigio, su réplica, adoptando un mayor entendimiento, para interrogar, de manera íntegra a las partes, testigos, peritos y todas aquellos que se citen al proceso, en aras de desentrañar los pormenores del debate.

Lo anterior, le permite al fallador desplegar en todo su contexto el principio de concentración, el cual señala que el fallador deberá programar las

audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad, así como el de inmediación en la probanza, a efectos de definir la contienda; así lo destacó la Corte Suprema de Justicia¹:

“Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediación de la enunciada probanza e, igualmente, para concentrar el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.”

Por consiguiente, esta queja no encuentra sustento legal.

(ii) Del segundo lamento, dirigida a rechazar la prueba testimonial pedida por el demandante, al no llenar las exigencias de los artículos 212 y 213 Ibidem:

El canon 212 contempla que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

De la solicitud del testimonio de la señora Wilson García Jaramillo, Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, José Francisco Rodríguez, Eric Orlando García Barros, Daniel Alonso Perdomo, se mencionó el lugar donde reside, la nomenclatura, y, el objeto de la prueba, por tanto, llenan las exigencias de ley, tal como se evidencia a los folios fol. 1103 ; 1012 ; 1327.

No obstante en la demanda inicial en la prueba testimonial, el demandante se limitó a manifestar que (fol. 391), *“estaban domiciliados en la ciudad de Bogotá, y, quien podrá ser ubicado a través del demandante y citado a la misma dirección de éste”*, dicha exposición es suficiente para la directora del proceso, para cumplir con las exigencias descritas por la norma, en razón de establecer que estaban domiciliados en esta ciudad y podían ser citados a través de su apoderado.

¹ Sent. [STC2156-2020](#) Proceso T 4700122130002019-00368-01 ID 691469 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Frente a este requisito, importante resulta destacar lo determinado por el Tribunal Superior de Bogotá en caso similar², donde el juez de instancia, negó la prueba testimonial por no haberse indicado la dirección ni residencia de los testigos (en vigencia del C.P.C), dejando expuesto que, la falta de dirección, o lugar de residencia de éste, o aún su domicilio, no es óbice para negar la prueba solicitada, basta con indicar que serán citados por conducto del apoderado o en su defecto pueden ser citados por el Despacho:

“1. Como no puede ignorarse, la ley adjetiva le impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, aunque ciertamente no es la única, dado que paralelamente obran otras, como la de comparecer o de recurrir, etc., y la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es también una especie de carga cuyo cumplimiento le acarrea al que la pide una consecuencia adversa, puesto que su solicitud no tendrá respuesta favorable.

2. En ese orden, de atenderse lo establecido por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, de fácil comprensión resultan las exigencias de la norma para el decreto de los testimonios.

Así, cuando se pida dicha prueba, se requiere expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse además, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

En lo que dice relación con la indicación de la residencia del deponente por quien requiere la práctica del testimonio, ha dicho la jurisprudencia que éste es “dato fundamental para que se pueda llevar a cabo su citación, no obstante - se ha agregado - tal aspecto es superable en un momento dado por el solicitante de la prueba como que es carga procesal suya (art. 224)”. (se resalta). (Auto 14 de junio de 1989).

3. La razón para esta salvedad estriba en que, como lo indica la experiencia y lo autoriza la misma ley procesal en el artículo 224, los testigos pueden presentarse a rendir la declaración bien por virtud de la citación que directamente efectúe el juzgado, cuando la parte que solicita la prueba así lo requiera, **ya a instancia de ésta cuando es la directamente interesada en su evacuación.**

Es pues patente, como se observa, que la falta de dirección del lugar de residencia de los declarantes, o aún el de su domicilio, **no puede conducir a que la prueba sea negada**, como sí a que el peticionario de la prueba tenga vedada la posibilidad de solicitar del Juzgado que proceda a la citación del testigo, en cuyo caso el peticionario correría con la carga de presentarlo en la fecha que se haya fijado para ese efecto. De esta manera, es notorio el hecho de que aún podría prescindirse del domicilio y residencia de los testigos decretada la probanza, no así de la indicación de su objeto.

Negar, por consiguiente, la prueba testimonial no estaba al alcance de la juzgadora. Las razones que se han puntualizado son suficientes para obtener esa conclusión.”

En consideración de lo anterior, se mantendrá la prueba en la forma como se decretó, porque fue reclamada bajo los apremios de la norma en cita,

² Auto del 07-02-2007 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C. SALA CIVIL Radicación 2004, 00722 01 MP Ariel Salazar Ramírez

además el elemento que no puede faltar, es el objeto de la prueba, y tal como se evidencia en el acápite de pruebas, el demandante, determinó por cada testigo, el objeto de su citación.

(iii). La tercera queja, encaminada a no haber dejado constancia al momento de oficiar a la Fiscalía General De La Nación, de no violar la reserva sumarial.

Advertencia que resulta innecesaria, en razón de ser la autoridad judicial que tiene a cargo el proceso, quien determinará qué información rendirá y hasta dónde sus funciones de veedor de las garantías de los implicados le permitan proveer al proceso.

Relega el inconforme que, los jueces son autónomos en sus decisiones, y que su actuar debe estar sujeto a los deberes que le impone el artículo 42 del ordenamiento general del proceso; por tanto, esta queja resulta inoficiosa.

(iv). De la cuarta inconformidad, referida a la improcedencia para decretar el testimonio de la abogada Diana Dimelsa Torres Muñoz, quien es la apoderada del demandante.

Haciéndose una revisión a las pruebas pedidas por el demandante, encontró este despacho que el nombre de la abogada, fue relacionado en el escrito de la reforma de la demanda, y que obra a los folios 417 a 455 del expediente.

Tal como se evidencia en el acápite de pruebas en el literal "H" relativa a Testimonios, y, vista al folio 452, se observa que se relacionó el nombre de la abogada DIANA DIMELSA TORRES MUÑOZ, confusión que devino, porque para la época en que se presentó la reforma de la demanda, quien actuaba como apoderado de la parte actora, era el doctor ANDRES DAVID SALAMANCA MEJÍA, por tanto, no había improcedencia alguna.

Entonces, para la fecha en comento -mayo 2017- la petición se ajustaba a derecho, posteriormente funge como apoderado el doctor Joan Sebastian Marín Montenegro, quien actúa hasta el día 8 de agosto de 2018, data en que presenta memorial de sustitución de mandato en cabeza de la doctora Diana Dimelza Torres Muñoz, para que represente a la parte demandante, así como se evidencia al folio 930 del expediente.

A partir de la data en comento, actúa la abogada en tal condición, así como se evidencia en el auto del 16 de enero de 2019, mediante el cual se le reconoció personería para actuar (fl. 944), por consiguiente, su citación como testigo, en el auto objeto de impugnación, es improcedente, puesto que, ahora, no puede actuar como defensor y testigo de la parte que representa, y, en esas condiciones habrá de negarse la prueba solicitada.

(v). La quinta súplica, deviene en el decreto del testimonio del señor Luis Felipe Parra, pedido por el demandado Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, cuando es el apoderado de los demandados Hugo Daza y Geimi Daza, además porque no está obligado a rendir testimonio.

La prueba censurada habrá de revocarse, pues en efecto, revisado el pedimento, y, confrontado con los mandatos otorgados, encuentra el juzgado, que efectivamente, el apoderado del demandado Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, solicitó la prueba en el numeral 1º del acápite de testimoniales (fol.584), siendo que el abogado LUIS PARRA es el apoderado del demandado Hugo Nelson Daza.

Tal como lo menciona el impugnante, no se puede llamar a testimoniar al abogado que representa a los demandados, pues de un lado, la prueba está dada para terceros, y, en segundo término, el abogado está actuando en el proceso en representación de otros demandados, lo que conllevaría a figurar dentro del proceso como testigo y parte al mismo tiempo.

Igualmente, no debe pasarse por alto lo consagrado en el artículo 209 el cual regula las excepciones al deber de testimoniar, relacionando, a los abogados que, en razón de su ejercicio o profesión se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio u oficio, determinada información que guarde relación con el proceso donde esté actuando como defensor de la parte ya sea, demandada o demandante.

(vi). Sexta inconformidad, enfocada a corregir, la prueba registrada en el numeral 1º de las documentales pedidas por el demandante, respecto que, el pago de los intereses lo hizo el demandado, y no como quedó registrado, que fue el demandante.

Revisado el auto de pruebas, no encontró el Despacho el registro de la documental a que hace referencia el abogado.

(vii).- Finalmente como último desconcierto, reclama que se decreten todas y cada una de las pruebas solicitadas por el demandado Hugo Nelson Daza, pedidas en la contestación de la demanda principal y demanda de reconvencción.

En atención a lo solicitado, observa el Juzgado, que el decreto de pruebas frente al demandado, Hugo Nelson Daza fueron registrada en el punto 2.2., nominadas documentales, y, relacionadas en los numerales 3 al 8 se dejó constancia que no habían sido aportadas; frente a las demás pruebas, el juzgado hizo pronunciamiento de ellas.

No obstante, lo anterior, se evidenció que de la documental solicitada en el numeral 6) si fue aportada, por tanto, se hará la corrección a que haya lugar.

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas por el demandado Hugo Daza, se evidencia la aportación de otros documentos que, aunque no fueron relacionados en la contestación de la demanda, si fueron allegados, motivo por el cual se hará el pronunciamiento en este aspecto, haciendo la adición de las documentales obrante a los folios 586 a 600.

De las pruebas pedidas en la demanda de reconvencción, fueron decretadas en el numeral 3 alusivo a Demanda de Reconvencción, tal como se evidencia en la hoja #11 del auto de pruebas, pero al igual que en la anterior, se relacionaron como documentales unas pruebas y otros documentos fueron los aportados, motivo por el cual, se hará la adición de la documental arrimada con el escrito de la demanda en reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER literal f) de las pruebas testimoniales pedidas por el demandante decretadas en el numeral 1º de la providencia del 20 de junio de dos mil veintitrés (2023), frente a los testigos Wilson García Jaramillo, Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, Daniel Alonso Perdomo, José Francisco Rodríguez, y, Eric Orlando García Barros.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia RECHAZAR el testimonio de la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, por improcedente, relacionado en el literal f) de las pruebas testimoniales pedidas por el demandante, y, decretadas en el numeral 1. de la providencia del 20 de junio de esta anualidad.

TERCERO: REVOCAR y consecuentemente RECHAZAR el testimonio del abogado LUIS FELIPE PARRA RAIGOZO, por improcedente, relacionado en el literal b) de las pruebas testimoniales pedidas por el demandando JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, y, decretadas en el numeral 2.1. de la providencia del 20 de junio de esta anualidad.

CUARTO: REVOCAR y como secuela ACOGER la prueba documental referida en el numeral 6° del literal a) de las pruebas documentales descritas en el numeral 2.2. de las pruebas pedidas por el demandado Hugo Nelson Díaz

QUINTO: ADICIONAR el literal a) del numeral 2.2. de las pruebas documentales pedidas por el demandado Hugo Nelson Daza; y el numeral 3 de la demanda de reconvenición de la siguiente manera:

"2.2.- HUGO NELSON DIAZ HERNANDEZ

a).- Documentales

- 1.- Las que obran en el proceso
- 2.- Las que obran en la demanda principal y la reforma
- 3.- Los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indican las cantidades relativas a capitales de \$300.000 y \$200.000 (No fueron aportados)
- 4.- Registros contables y comprobantes de egreso elaborados por Jeimmy Alexandra Medina (No fueron aportadas)
- 5.- Comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza y/o Hugo Nelson Daza (No fueron aportados)
- 6.- Memoriales radicados en los juzgados donde el señor Hugo Daza fue demandado (Jdo 3, 14 y 38) obran a los folios 592, 593
- 7.- Relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza. (No fue aportada)
- 8.- Acta de conciliación de julio de 2016. (No fue aportada)
- 9.- Documentos adjuntos a la demanda de Reconvenición.

Pruebas que fueron aportadas, pero no relacionadas en el escrito de contestación de la demanda:

- 10.- Copia de la declaración de renta del año 2013 (fl. 586)

- (fol. 587 a 588)
- 11.-** Copia de contrato de compraventa de vehículo
- 12.-** Copia de acuerdo de dación de pago de obligaciones dinerarias. (fl. 589 a 590)
- 13.-** Memorial radicado en el juzgado 45 Civil municipal donde el señor Hugo Daza fue demandado (fl. 591)
- 14.-** Derecho de petición presentado ante Sura (fol. 594)
- 15.-** Derecho de petición presentado ante Bancolombia (fol. 595)
- 16.-** Derecho de petición presentado ante Citibank (fol. 596)
- 17.-** Derecho de petición presentado ante Banco Colpatria (fol. 597)
- 18.-** Poder (fl. 598)
- 19.-** Copia del documento nominado "*Estado detallado por edades de proveedores a diciembre 31 de 2013*" (fl. 599/600)

(...)

3.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.1. DEMANDANTE: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

(i).- Documentales

- 1.- Las que obran en la demanda principal y la reforma
- 2.- Los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indican las cantidades relativas a capitales de \$300.000.000 y \$200.000.000 (fol. 17/18)
- 3.- Registros contables y comprobantes de egreso elaborados por Jeimmy Alexandra Medina.
- 4.- Comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza, que registran pagos realizados al demandado por concepto de intereses de usura. (fol. 44 a 48)

Pruebas que fueron aportadas, pero no relacionadas en el escrito de reconvencción:

- 5.-** Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria #50 N – 20724457 (fol. 1-3)
- 6.-** Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria #307 – 30757 (fol. 4-10)

7.- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria #307 – 48982 (fol. 11-13)

8.- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria #50 N – 20714571 (fol. 14-16)

9.- Pantallazo de consulta de procesos del Juzgado 12 Civil Municipal, Nemqueteba, y otros (fol. 17 a 24)

10.- Solicitud de copias pedidas en el Juzgado 5 C. Cto. ; Juzgado 45 Mpal de Descongestión ; Jdo. 33 Civil Mpal ; Juzgado 48 C. Cto ; Juzgado 3 (4) Mpal de Descongestión ; Juzgado 4 Civil Mpal ; Juzgado 14 C. Cto. ; Juzgado 3 C. Cto. ; Juzgado 34 C. Mpal ; Juzgado 38 C. Cto (fl. 26 a 39 ; 42)

11.- Cuadro o relación de cortes de deuda de los años 2014 y 2015, (fl. 43)

12.- Comprobante de contabilidad #441 ; #442 ; #443 ; #444 ; 445 ; (fol. 44 a 48)

13.- Hojas que refieren cuenta de cobro (fol. 49 a 54)

14.- Comprobantes de egreso #2324 ; #1052 ; #1074 ; #823 (fl. 55 ; 59 a 62)

15.- Copia de un cheque por \$5.000.000 del 9/12/2014

SEXTO: NO ACCEDER a las quejas relacionadas en los puntos 1, 2 y literal B) y E) del numeral 3 del escrito contentivo del recurso de reposición.

SÉPTIMO: CONCEDER la apelación reclamada en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO. Envíese el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 123</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b1b3c712e8fdf53a13d7b374205cdb7be9cabad6f6c48a619cd743dbb47436**

Documento generado en 04/08/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00583 – 00

En atención a la documental aportada en el archivo 16 del cuaderno principal, se considera pertinente aceptar la renuncia del abogado EDINSON CORREA VANEGAS quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se considera pertinente señalar el 9 abril de 2024 a las 9.30 a.m a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*.

Por secretaría cítese a los testigos y perito mencionados en el auto que obra a folios 1012 y siguientes del cuaderno principal y solicítese al Juzgado 8 Civil del Circuito lo indicado en el inciso final proveído del 30 de noviembre de 2022, advirtiéndole que el expediente digital se hace necesario tenerlo previo a la fecha de la diligencia aquí programada.

Póngase de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>8 de agosto de 2023</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.</p> <p>No. 123</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf56ecb98a1cc7108ef87740bb00eead8f20c602011be6d1bc5bc34d5d2aae**

Documento generado en 04/08/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00583 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°295

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que dispuso no tener en cuenta la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, se advierte que no es procedente citar a audiencia por el momento y se adoptan otras disposiciones (archivo 15).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que en relación con la invalidez que el despacho impone a la notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, la providencia no es clara en señalar en cual es la deficiencia sobre en este trámite realizado en la dirección electrónica de dicha entidad nacional, actuación que se surtió conforme a las instrucciones y circulares que ha expedido para ese efecto; no obstante, y muy a pesar de que el auto expresa que no existe el folio 1330, al acceder al expediente digital del proceso No. 11001310301820190058300 se encuentra el numeral “8.MEMORIAL PDF”, y consultando su contenido, se observa inicialmente el auto de marzo

02 de 2022, a través del cual admite la reforma de la demanda incoada por PEYCO COLOMBIA, y en su parte superior derecho (en tamaño pequeño) aparece la expresión “FL1330”, consecutivo digital al que hizo referencia y que el despacho manifiesta no existe.

Indicó que revisado el precitado archivo se observa la respuesta automática emitida por el Sistema de Radicación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, No. 20221091846552 de julio 15 de 2022, como producto de la incorporación del escrito de demanda, soportes (auto admisorio) y anexos que se mencionan en el respectivo formulario; agregó que se debe precisar que la ANDJE tiene varios buzones en su sede electrónica para radicar diferentes asuntos judiciales, y para el caso de notificación de demandas, lo hace solamente a través de un aplicativo exclusivo, tal como ocurrió en el que expidió el formulario y constancia que se adjuntaron y que su despacho está rechazando; acto seguido en el expediente digital “(NUMERAL 8. PDF) que se está analizando aparece la constancia del propio Juzgado sobre la radicación enviada el día viernes, 15 de julio de 2022 (2:42 p.m.) mediante correo electrónico y finalmente, en el mismo archivo aparece el informe secretarial de agosto 16/2022, en la cual la secretaria incorpora la notificación anunciada con destino al Despacho, por lo que las

afirmaciones que el apoderado hizo en memorial están debidamente soportadas, tanto para darle validez al trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, como para evidenciar el respectivo trámite ante su Despacho en forma oportuna.

Por ello pidió revocar el auto que negó la validez de la notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANJE y en su lugar disponer que se ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Se advierte que la parte demandante recorrió el traslado a la demanda pero dentro del plenario no se observa que dicha entidad se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 612 del Código General del Proceso indica: “*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

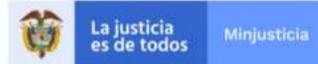
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma claramente indica que es necesario el acuse de recibido o acreditar que el destinatario tuvo acceso al mensaje y en el caso bajo estudio al revisarse el folio 3 del archivo 8 se observa que efectivamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica emitió el siguiente comunicado:



Número de Radicado 20221091846552

Bogotá D. C., 15/07/2022

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo. Se advierte que la información contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajudica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

DONDE SE RADICAR LA DEMANDA	COLOMBIA - BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C
Identificación de partes procesales	
DEMANDANTE	Persona Jurídica: CONSORCIO PSA CONSULTORES
ENTIDAD DEMANDADA	Entidad Nacional: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Orlando Corredor Torres
TIPO PROCESO	CIVIL
OTRO CUAL?	
Datos de ubicación del remitente	
UBICACIÓN	COLOMBIA - BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C
DIRECCIÓN NOTIFICACION DE CORRESPONDENCIA	CL 17 7 60
CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE	defensajudicial@beltranpardo.com
CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO	notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
CORREO ELETRONICO DEL ABOGADO	defensajudicorredorabogados@gmail.com
TELEFONO DE CONTACTO	3134519837
Anexos	
ESCRITO DE DEMANDA	2022109184655200001
PODERES y/o SOPORTES	2022109184655200002

Ha aceptado condiciones

Se considera que se encuentra debidamente notificada la mencionada entidad, por tanto se accede a la petición del recurrente y se revocará el inciso 1º del auto que obra en el archivo 10 del cuaderno principal.

En consecuencia, tómesese nota que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se encuentra debidamente notificada.

De otro lado, se advierte que le asiste razón el abogado recurrente al indicar que en el auto que admitió la reforma de la demanda se anotó como folio 1330.

Por lo expuesto, se revocarán los incisos primeros y segundo del auto objeto de inconformidad, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y ello era lo que se hacía necesario para convocar a audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 1 y 2 del auto objeto de reproche visible en el archivo 10 del cuaderno principal conforme se dispuso en la parte considerativa.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0457ad93b75d33a0cd58831fc52ced342e18a61b7ebfcc37dab05a0b0e1f3a6**

Documento generado en 04/08/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicado: 2021 – 00471

Tómese nota que el demandado contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito de lo cual se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 según se expuso en el informe secretarial visible en el folio 10 del archivo 10 (descorretrasladoexcepciones).

De otro lado, en atención a la petición del apoderado de la parte demandante se considera pertinente concede el término de máximo 20 días para que aporte el dictamen que solicitó acuerdo a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. <i>No. 123</i>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63209f5ca7ef07038f456200e4f42e3bf62aa8a1d5c201d64b7375fd81ce9e7**

Documento generado en 04/08/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00471
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°296

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
3. Contrato de arrendamiento suscrito entre COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. y el señor Cesáreo Romero Díaz.
4. Documento 1 de marzo de 2006 Claro remite contrato de arrendamiento.
5. Documento fechado 10 de marzo de 2015 avisa claro no renovación contrato de arrendamiento.
6. Documento fechado 12 de marzo de 2015 claro avisa la solicitud de no renovación será trasladada.
7. Copia de la sentencia judicial que decreto la terminación de contrato de arrendamiento

8. Copia auto que declara desierto recurso de apelación.
9. Respuesta emitida por claro fechada 3 de febrero de 2020 por la cual indica que se ha dado inicio a los tramites de retiro de antena y equipos (reubicación de la estación)
10. Acta de diligencia de entrega de bien inmueble emitida por la Inspección de Policía No. 8 de la ciudad de Villavicencio 18 de mayo de 2021
11. Promesa de compraventa sobre bien inmueble objeto de arrendamiento suscrita entre Cesareo Romero Díaz y Constructora YPF
12. Otrosí a contrato de promesa de compraventa suscrito entre Cesáreo Romero días y Constructora YPF
13. Comunicado 30 de abril de 2021 informando realización de diligencia de entrega por parte de inspección de policía, con su respectivo comprobante o certificado de envío y recepción del documento.
14. Comunicación 19 de mayo de 2021 informando que fue realizada diligencia de entrega del bien inmueble y solicitud de pago de depósito.
15. Copia transacción resaltada donde obran dineros de canon de arrendamiento cancelados por Claro en año 2021

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por el apoderado de la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

Respecto a la declaración de parte del demandante tómese nota que citará para el interrogatorio de parte, en el cual de considerarlo procedente el abogado demandante podrá intervenir.

1.3 DICTAMEN

Tómese nota que para presentar el dictamen se concedió término en auto de esta misma fecha, por tanto, en caso de aportarse conforme lo dispone el artículo 226 del Código de Procedimiento Civil y previo a la fecha programada en este proveído se tendrá en cuenta.

1.4 TESTIMONAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la dirección electrónica andress_0528@hotmail.com

JERRY DARUYN DEAZA PULIDO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado por conducto del apoderado de la parte demandante al correo electrónico alejandro.carranza@grupoca.co.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Contrato de arrendamiento celebrado el 5 de octubre de 2005 entre Comcel S.A. y Cesáreo Romero.
3. Paz y salvo de entrega de la ubicación E.B. VCO CAPACHOS, suscrito por el señor Edgar Fuentes.
4. Fotografías del inmueble, tomadas el 27 de noviembre de 2021.
5. Constancia del estado del Proceso de Restitución con Rad. 50001402300220150115700 disponible en la página de la Rama Judicial.
6. Comprobación de pago de cánones de arrendamiento del inmueble.

2.2. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

DIANA CAROLINA CUERVO ACOSTA, quien podrá ser citada en el correo electrónico diana.cuervo@claro.com.co y en la Carrera 68ª # 24 B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

Respecto a la declaración de parte de la representante de la entidad demandada se le advierte que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo solicitado por el demandante se decretó el interrogatorio de la entidad demandada por tanto en caso de considerarlo pertinente el abogado del demandado podrá intervenir en el mismo.

3. PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR DEMANDANTE Y DEMANDADO:

3.1 PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta la prueba trasladada, en consecuencia ofíciase al Juzgado 2º Civil Municipal de Villavicencio para que conforme al artículo 174 del Código General del

Proceso envíe el proceso de restitución de inmueble radicado bajo el N° 50001402300220150115700 de manera digitalizada, conforme lo solicitado a folios 17 y 18 del archivo 10 –contestaciónemanda– y folios 6 y 7 del archivo 10 - DescorretrasladoExcepciones-)

4. PRUEBA DE OFICIO:

4.1 TESTIMONAL:

Téngase en cuenta que en caso de que el dictamen sea presentado en debida forma por la parte demandante deberá citarse al perito, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que proceda a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

5 ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198

y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que indiquen el número de identificación de los testigos y en caso de que estos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso), ello en caso de no ser posible su remisión vía correo electrónico por parte de secretaría.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b0810765e1b9925e25a5093d4a9567352a2b87c00862f4f9dab3892e462a0**

Documento generado en 04/08/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023 – 00271

En atención a la petición visible en el archivo 5 del cuaderno principal, se considera pertinente previo a resolver lo que corresponda, requerir al memorialista para que aporte la solicitud de suspensión integrada con los demandados conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c9f9e40d5c1a351f0d51415e386d4f4fc7c2631f0f72e7607fcf982e96936**

Documento generado en 04/08/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00295 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°302

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 6 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94cca7a2fdbaa645decd1149e7d3e91a9d2c503f5a9ec7cb94b0d53a80573c**

Documento generado en 04/08/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00315 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°300

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 10 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ea19cd03ec14cac656e25082287f3134963a167c0625e2f271c07a06cbb80**

Documento generado en 04/08/2023 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00329 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°301

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 10 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10878a45963c0e0314bc60bcefc471bbbd4260ae67e248070ae48a84e52a6ff3**

Documento generado en 04/08/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00339 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°298

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 11 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794cd5a5e81605478a4d0760306775734850497a9b9743109ef43f14652a3601**

Documento generado en 04/08/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00343 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°299

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 12 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07781d3b4f569bcbc1a722685802531f7d8629aad6837bf16108de3fd8167fca**

Documento generado en 04/08/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00357 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°297

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 14 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999494c70e07fb7cb4498f71878176f3befacf8c17ce1a12bb361b4df2bec02**

Documento generado en 04/08/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023 – 00407 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°303

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, porque el aportado no cumple con lo que exige la evocada norma.

II. Indique el correo electrónico de los demandantes y las direcciones físicas de todos los demandados (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

IV. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión del comunero LUIS FERNANDO CONTRERAS HERNÁNDEZ y de ser así, dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas, realice la modificación

a que haya lugar a la demanda y de ser necesario aporte nuevo poder en el que se incluyan a todas las partes.

V. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2023.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes que no se anotaron en el líbello.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c31bc495a9a016040bb58fbb256c8bd775348cfea513a78c3a73e27e855871**

Documento generado en 04/08/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>